



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-RCDP/004/2023

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, doce de diciembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-RCDP/004/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a sus datos personales en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Universidad Tecnológica de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167922000027**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a sus datos personales.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión reconducido a ante este Instituto, con motivo de **se declare la inexistencia de los datos personales**.

IV RECONDUCCIÓN. En fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se ordenó determinar sobre la admisión y sustanciación del medio de impugnación como recurso de revisión de derechos ARCO.

V. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 45, fracción II, 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCIA**.

VI. ADMISIÓN. El día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR-RCDP/004/2023**; requiriéndose a las partes, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar, señalaran lo que su derecho conviniera y ofrecieran pruebas, lo cual les fue notificado el día doce de julio de dos mil veintitrés.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, veinte de agosto de dos mil veintitrés se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VIII. ALEGATOS. El responsable y la persona recurrente fueron omisos en presentar alegatos, en el término que se les concedió para ello; atento a lo cual, en misma fecha veinte de agosto de dos mil veintitrés se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

IX. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 63 y 64 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante

adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Cualquier documento que esté vinculado a mi persona a mi información, ya sea convenio, acuerdo, acto administrativo, contrato, CONCENTIMIENTO, número de caso, etc etc

Otros datos para facilitar su localización

El nombre de mi hijo JORGE LEÓN PAREDES CRUZALTA

Madre de mi hijo LLUVIA MARÍA CRUZALTA ROJAS

POBABLES PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA INFORMACION

CLAUDIA PATRICIA VÁZQUEZ JACOBO

JESÚS MANUEL CALDERÓN GARCIA

LOURDES BAHENA

MARIBEL DOMINGUEZ GUZMAN

DIADIRA MARGARITA RUIZ ROBLES

IVÁN ROMERO

MARIO DARÍO

DANIEL SEPULVEDA

MIGUEL TOSCANO

Silvia villareal

Christian romero

Elmer castillo ordoñez

Fernando peralta corrales

Teodora Corrales hernandez

Eduardo peralta balboa

Proyecto de monitoreo, neurociencia, interfaz cerebro a computadora,

Investigación clinica.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]En relación a su solicitud con número de folio 021167922000027 de fecha 10 de noviembre del año en curso, me permito responder lo siguiente:

ÚNICO. - Que dentro de los sistemas y/o archivos de este sujeto obligado, no se encontró información alguna relacionada con los nombres de las personas que menciona en su consulta. [...]" (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Anexo una foto de mi identificación y también los ip de los cuales se han conectado a mi cuenta personal, pero lo más importante está en la penúltima página del anexo, en este la cronología que se quedó grabada, del intruso, que indica que este fue a las instalaciones de UTT específicamente al área de DOCENCIA 5. También atendí personalmente y la me entendió una secretaria de mis datos para el rector, nunca fui contactado ni por cortesía de la gravedad de los hechos." (Sic).

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión de datos personales.

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de acceso a la información, mediante la cual se solicitó cualquier documento que esté vinculado con su persona ya sea convenio, acuerdo, acto administrativo, contrato e información adicional que proporciona en apartado de otros datos para facilitar su localización.

Precisando que de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte respuesta primigenia a respecto al ejercicio del derecho ARCO de acceso al tratamiento de datos personales, limitándose a pronunciarse en respuesta primigenia en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, comunicando lo siguiente:

"Buen día C. Jorge Francisco Paredes Soria.

Me permito informarle, que se encuentra adjunto al presente, la respuesta efectuada a su solicitud con número de folio 021167922000027.

...

Que dentro de los sistemas y/o archivos de este sujeto obligado, no se encontró información alguna relacionada con los nombres de las personas que menciona en su consulta.”

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión de datos personales no obstante de estar debidamente notificado para ello el doce de julio de dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior y en vista de que en respuesta primigenia se limitó a referir que dentro de los sistemas y/o archivos que administra el sujeto obligado no se encontró información relacionada con los nombres de las personas en su consulta. Sin que de las constancias que integran el expediente se advierta que se colmen las formalidades que le corresponden a la declaración de inexistencia, es preciso observar el criterio de interpretación **SO/004/2019**, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo conducente a la declaración formal de inexistencia, tal como se aprecia a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada resulta omiso en ceñirse a lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que*

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El recurrente expresa en su agravio la declaración de inexistencia de los datos personales, resulta quedar acreditado la procedencia del derecho de acceso a la protección de datos personales, debiendo hacer efectivo el derecho a la protección de datos personales del titular quince días posteriores a partir de la notificación de la respuesta al titular de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, toda vez que a la fecha aún no se advierte la materialización del acceso a la protección de datos personales solicitada, debiendo constar dicha declaración de inexistencia en resolución del comité de transparencia en donde se pronuncie respecto a la confirmación de la inexistencia de los datos personales de sus archivos, registros, sistemas o expediente, por lo tanto resulta **que se incumplió** con omitir seguir las formalidades que le corresponden.

Así, a juicio de esta Ponencia Instructora, cabe concluir que los agravios formulados por los representantes del titular son **FUNDADOS**.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud **021167922000027** para efecto de que remita acta de sesión del Comité de Transparencia en donde se pronuncie formalmente en relación con a la declaración de inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud **021167922000027** para efecto de que remita acta de sesión del Comité de Transparencia en donde se pronuncie formalmente en relación con a la declaración de inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), **que corresponde a la cantidad de 15,561.00 M. N.** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 M.N. (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el nueve de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del **término** del resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibido** de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

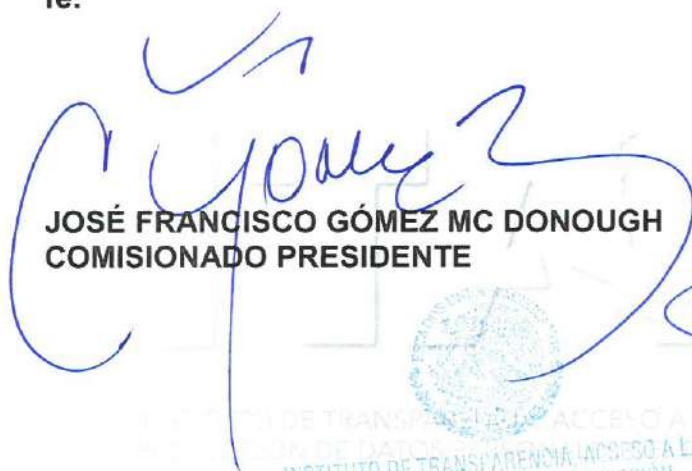
CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR-RCDP/004/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **CONSTE.**